

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00546-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alexander Giraldo Gómez, radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00546-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento la obligación No. 1005036033, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación y que dé lugar a la presente acción.
2. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues la prueba del acuse de recibido donde se aprecia en el cuerpo del correo electrónico enviado el contenido de la solicitud de entrega voluntaria, da cuenta del envío al correo electrónico dagg121679@gmail.com sin embargo, tanto el certificado de garantía mobiliaria, como en el contrato de prenda reflejan que en el registro de garantías mobiliaria se inscribió como correo electrónico del deudor alexander.giraldo3038@correo.policia.gov.co y el precitado artículo establece que la solicitud de entrega voluntaria debe enviarse: “*mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*”.

Por lo que deberá aportar la prueba del envío de la solicitud de entrega voluntaria al correo electrónico del deudor alexander.giraldo3038@correo.policia.gov.co según lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

3. Deberá aclarar y/o corregir el acápite de notificaciones, donde se informa como correo electrónico del garante la dirección electrónica dagg121679@gmail.com pero tanto el registro de garantías mobiliarias como el contrato de prenda dan cuenta de otra dirección de correo electrónico.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alexander Giraldo Gómez.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Abello Otalora portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee69b8f2cae17c8004f461ae6e864cc571a660295c38acf3866f7ff58e1cc51**

Documento generado en 18/08/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>